

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Biblioteca casa de los Sres. Vial y hijos de Miguel á 30 rs. al año, 50 al semestre y 30 al trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea por cada línea y un real línea por cada línea que se le cobra.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860. — GENARO ALAS.»

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### Del Gobierno de provincia.

Núm. 4.

#### Sección de Fomento. — Montes.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me comunica la Real orden siguiente:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas elevadas por varios Gobernadores de provincia respecto del grado de intervención que á las Secciones de Fomento y á los Ingenieros de Montes corresponde en los que se hallan bajo la administración de las oficinas de Hacienda pública, ha tenido á bien resolver que interin otra cosa se dispone por acuerdo de ambos Ministerios, se observe lo prescrito en la Real orden que por el de Hacienda se expidió acerca de este mismo asunto en 13 de Junio de 1848, cuya copia va á continuación.

De Real orden, lo digo á V. S. para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 10 de Diciembre de 1861. — Posada Herrera.»

Copia de la Real orden de 13 de Junio de 1848, citada en la anterior.

Ministerio de Hacienda. — Excmo. S. He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio en vista de las comunicaciones dirigidas por el del cargo de V. E. en 26 de Marzo de 1845 y 19 de

Agosto de 1846, manifestando la conveniencia de que se pongan bajo la vigilancia de los Comisarios, peritos agrónomos y demás dependientes del ramo de montes, las fincas de esta clase procedentes de Bienes Nacionales, á fin de que cuiden de su conservación, beneficio y fomento, como lo hacen con todos los demás pertenecientes al Estado y á los pueblos; y conformándose S. M. con el parecer de la Direccion general de Fincas del Estado, se ha servido, mandas significar á V. E. que siempre que la intervención y fiscalización en los referidos montes por los empleados dependientes del Ministerio de su cargo se limite á reconocerlos, determinar las épocas en que deben realizarse las cortas y las condiciones á que deben sujetarse los contratistas para que no se causen perjuicios al arbolado, no hay inconveniente en que así se verifique, pero sin que dicha intervención se extienda á poner el menor obstáculo á los Administradores de fincas del Estado para arrendar los montes, suabastar las leñas en las épocas en que es costumbre hacerlo, recaudar sus productos y tener guardas que vigilen la conservación de aquéllos con arreglo á las órdenes é instrucciones que reciban de la Direccion general. — De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Junio de 1848. — Manuel Bertran de Liz. — Señor Ministro de la Gobernacion del Reino.

Y para que tenga la debida publicidad y se observe por quien corresponda, he dispuesto la insercion en el presente periódico oficial Leon 28 de Diciembre de 1861. — Genaro Alas.

Núm. 5.

Aprobado por Real orden de seis del presente mes el gasto de ochocientos mil seiscientos noventa y seis rs. propuesto por el Director de la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, con destino á la construcción de Estanterías, Potros y Botiquin para el servicio de la misma, ha dispuesto se anuncie la subasta de dichas obras en el presente periódico oficial por término de treinta días, lo que tendrá efecto en mi despacho el día 30 del próximo mes de Enero y hora de las doce del día mañana, admitiéndose las proposiciones separadamente para las Estanterías, Potros y Botiquin arrojándose la subasta á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y en la instrucción de 18 de Marzo siguiente; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento de este Gobierno el presupuesto, plano y condiciones que deben servir de tipo para la construcción de las indicadas obras para conocimiento de los licitadores, todo con arreglo á las siguientes prescripciones:

- 1.º No se admitirá ninguna proposición que se refiera á mas de una de las construcciones citadas anteriormente.
- 2.º Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente el adjunto modelo: La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será del 1 por 100 del presupuesto de la construcción, á que la proposición se refiera. El depósito deberá hacerse en metálico en la Tesorería de esta provincia, acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo prevenido en la citada instrucción.
- 3.º En el caso de que resulten dos proposiciones iguales para un mismo objeto, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores

una segunda licitación, abierto en los términos prescritos por la precitada instrucción. Leon 29 de Diciembre de 1861. — Genaro Alas.

#### Modelo de proposición.

D..... vecino de..... enterado del anuncio publicado por el Sr. Gobernador de esta provincia con fecha 29 de Diciembre próximo, pasado y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta para la construcción de la Estantería, Potros ó Botiquin para la Escuela de Veterinaria de esta ciudad, se comprometo á tomar á su cargo la formación de una de las tres construcciones citadas con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposición) admitiendo ó mejorando si así y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese claramente la cantidad escrita en letra por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras.

#### Fecha y firma.

Circular. — Núm. 6.

En la sección de anuncios de este Boletín se inserta el de la Cartilla de los Juzgados de paz, escrita por el Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia del partido de Santander. Basta la sola lectura del mismo para formar una idea de la importancia de dicha Cartilla, y de la utilidad que puede reportar su adquisición no solo á los Jueces de paz y sus Secretarles, sino tambien á los de los Ayuntamientos y Alcaldes constitucionales, y aun á los simples particulares. Perfectamente desahogada en ella las atribuciones de los Jueces de paz, que antes referían en sí los Alcaldes constitucionales, unos y otros tienen

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo, ha consultado lo siguiente:

«Esta Seccion ha examinado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Leon al Juez de primera instancia de Astorga para procesar á D. Francisco Quintana, Alcalde que fué del Ayuntamiento de Val de San Lorenzo.»

«Resulta que con motivo de una causa que se seguia contra dicho Alcalde por denuncia fiscal, varios de los testigos que declararon, además de hacerse cargo de los hechos á que la expresada causa se referia, denunciaron otros delitos, formando tres distintos procesos á petición fiscal, siendo uno de ellos el presente.»

«Que los cargos formulados en el contra Quintana son el haber recibido 4.000 rs. con destino á cuentas y no haber invertido mas que 1.500; el haber vendido unos negrillos del comun en 1.000 rs., de los cuales solamente recibió 800 por haber rebajado 200; el haber cobrado un real por cada cédula de vecindad de las que se expiden gratis; el haber exigido y cobrado mayores contribuciones que las contenidas en los respectivos repartos; por último, que encargado de la vereda de efectos estancados, no satisizo á algunos extranjeros el premio de expedicion que les correspondia, sino al menor.»

«Que del expediente aparece que hay prueba de ningun género acerca del primer cargo; en cuanto al segundo, no hay mas que un testigo que lo afirma; en cuanto al tercero, lo declaran varios testigos; respecto al cuarto, hay en efecto testigos que aseguran haber exigido el Alcalde, segun unos, cuarenta y tantos mil reales de mas en las contribuciones correspondientes á varios años; segun otros, seis ó siete mil en el de 1857. Añade que habiendo notado que existia diferencia entre el repartimiento y las cantidades que se le exigian en 1857, recurrieron al Gobernador de la provincia, quien decretó pasase la queja al Alcalde Quintana, y reunidos en el Ayuntamiento tres ó cuatro vecinos de cada pueblo, se enteraron de lo que motivaba el amparo que notaban en los cupos; que el Alcalde les amonazó con formularles causa y ponerles presas por haber dado la queja, y les mandó marcharse; que al dia siguiente volvieron y no les dejaron entrar en el Ayuntamiento, manifestándoles el Secretario de Orden del Alcalde se fuesen de allí. Otros testigos hablan en general de estas cosas cometidas por el Alcalde, en la Administracion municipal, pero sin precisar estas ni justificarlas. En lo tocante al quinto cargo, tam-

bien declaran sobre su exactitud varios testigos estanceros; pero aparece que Quintana no era el verdadero en propiedad, sino un hijo suyo, á quien estaba suplendo porque aquel se hallaba estacionado en Leon.»

«Que el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió autorizacion para procesar al Alcalde como autor de los delitos denunciados. El Gobernador, oido el Consejo provincial y al interesado, la concedió respecto al cargo de exaccion de un real por las cédulas gratuitas; la declaró innecesaria por lo basta que se imputa al acusado como verdadero de tabacos, y la negó en los otros extremos, fundado en que habiendo una cuestion previa de cuentas que ventilarse, ya no podia seguirse procedimiento criminal mientras esto no se verificase.»

«El Alcalde dijo en su exculpacion que era cierto habia recibido 4.000 rs. para la escuela, cuya cantidad habia invertido en arreglar el local de la misma, de lo que recibió cuenta á la Seccion de Fomento en 9 de Noviembre de 1855; que cortó los negrillos en virtud de licencia que para ello habia obtenido, instruyéndose expediente por la Comision de Montes; y añade que en 1857 recaudó mucha cantidad por contribuciones, recargos y arbitrios que la contenida en el repartimiento aprobado por la Administracion.»

«Vistos los artículos 526 y 527 del Código penal, en que se castiga al empleado público que sin la autorizacion competente impusiere una contribucion ó hiciere cualquier otra exaccion:

Considerando:

1.º Que no existe prueba ninguna de la malversacion que se atribuye al Alcalde de los 4.000 rs. que recibió para condicionar la escuela, ni puede saberse si la hubo ó no hasta tanto que, examinada la cuenta de la inversion de dicha cantidad, la Administracion declare si hubo ó no el delito que se denuncia:

2.º Que consta por confesion de dicho Alcalde el haber vendido los negrillos á que la denuncia se refiere, y que aun cuando afirma haberlo hecho con autorizacion competente, no lo justifica y menos la inversion de los 800 rs. que por dicha venta recibió:

3.º Que existen sospechas de que el mencionado Alcalde exigió mayores contribuciones que las contenidas en el repartimiento aprobado por la Administracion de Hacienda pública de la provincia, y á los Tribunales de justicia corresponde entender en el asunto, sin necesidad del exámen previo de cuentas, puesto que la acusacion va encaminada, no contra el reparto, sino contra la exaccion hecha fuera de lo contenido en el mismo.»

Opina la Seccion pueda servirse V. E. consultar á S. M. su equidad en cuanto al cargo de malversacion de la cantidad recibida por el Alcalde Quintana para gastos de la escuela en el estado actual del asunto y sin perjuicio de lo que resulte del expediente de cuentas

un norte seguro y fijo de que partir en el desempeño de sus respectivos cometidos; evitando de este modo los conflictos que entre ellos pudieran surgir por no conocer el limite de sus facultades. Á los particulares puede servirles tambien de guia en los negocios que se les ocurran en los Juzgados de paz, ilustrándolos sobre las diligencias que necesitan practicar para conseguir su objeto, trámites de estas y costo de las mismas. Á este mérito reúne dicha Cartilla el de haberse refundido en ella todo lo concerniente á los Juzgados de paz sobre Estadística civil, y moderna ley hipotecaria, y contener una renunciacion é interesante reseña de las nuevas tarifas del papel sellado, y un pronuario de medidas, pesos y monedas, segun el sistema métrico decimal: datos que en su mayor parte necesitan consultar y estudiar, además de dichos Jueces y Secretarios, los de los Ayuntamientos y Alcaldes y aun los mismos particulares para la buena direccion de sus respectivos negocios. Por estas razones recomiendo á los funcionarios de la provincia antedichos la adquisicion de espresada Cartilla; pues, sobre ser imitigante el precio á que se vende, les ha de facilitar mucho el despacho de los negocios que les están cometidos, y contribuir al buen desempeño de sus respectivos cargos. Leon 1.º de Enero de 1862.—Genaro Alas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de Orden público.—Negociado 3.º.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Búrgos lo que sigue:

«Enterada la Rtena (q. D. g) del expediente promovido por Bonifacia Díez, en apelacion del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado del último reemplazo por el cupo de Revilla Vallegera á Pedro González, hijo de la reclamante, fundándose en que la circunstancia de tener estos hermanos religiosos profesores de las misiones de Filipinas, le priva de la excepcion de hijo único de viuda pobre á quien mantiene;

Vistos el párrafo segundo del art. 76; y la regla 1.ª del 77 de la ley vigente de reemplazos:

Considerando que están plenamente justificados los extremos que abraza la excepcion del citado párrafo segundo, cambiando únicamente la duda de si el expresado mozo debe ó no gozar de la cualidad de hijo unico, por tener dos hermanos religiosos profesores de las misiones de Filipinas, caso no se halla expresamente comprendido entre los de la regla 1.ª del art. 77:

Considerando que si bien es cierto no puede tener aplicacion el caso tercero de la misma regla, es necesario convenir en que los misioneros están incapacitados moral y materialmente para proporcionar recursos á sus padres ó madres, razon por la que debe compararseles con los impedidos para trabajar, y casados que no pueden mantener á su padre ó madre; de que habla la regla 1.ª citada:

Considerando que aunque se comprenda en esta á los religiosos profesores de las misiones de Filipinas, no por ello debe hacerse extensivo este caso á todos los que tuvieren tambien hermanos exentos del servicio por cualquiera de los párrafos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto del art. 74 de la ley, pues ninguno de los comprendidos no ellos se halla en las circunstancias de los expresados religiosos, los cuales no pueden adquirir ni trabajar para proporcionar recursos á sus padres ó madres;

S. M., de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que los religiosos profesores de las misiones de Filipinas no privan á sus hermanos de la cualidad de hijos únicos en concepto de la ley; revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia, y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Pedro González, mandando en su consecuencia que sea dado de baja y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda.

Al propio tiempo ha tenido á bien S. M. disponer que esta resolucion se circule para que sirva de regla general en casos análogos.»

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 18 de Diciembre de 1861.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

de dicha cantidad; y se conceda por la venta de los negrillos correspondientes al comen de los vecinos, y por lo relativo al cargo de exacciones arbitrarias, quedando enterada la Sección de los demás extremos contenidos en el expediente.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1861. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de León.

(Gaceta núm. 554.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretario.—Negociado 3.º

Remitido á Informe de la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorización negada por V. S. al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de esa capital para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre, ha consultado lo siguiente:

«Esta Sección ha examinado el expediente de autorización negada por el Gobernador de Málaga al Juez de primera instancia del distrito de Santo Domingo de aquella ciudad para procesar á D. Antonio Vigar, Alcalde de Alhaurin de la Torre.

Resulta que en la noche del 1.º de Enero de 1861 se presentó dicho Alcalde, acompañado de dos guardias civiles y del alguacil, en la posada que tenía á su cargo José Benítez Donaire; y en vista del parte que le había dado de las personas que en ella pernoctaban, trató de examinar si era cierto su contenido, encontrando que era inexacto, puesto que figuraban cinco personas y había en la posada siete, cuatro con cartas de vecindad y tres indocumentadas; que por este motivo dispuso el Alcalde fuesen trasladados á la cárcel los que se encontraban en este caso hasta que se averiguase quiénes eran, y también el posadero por haberle faltado al respeto, según el mismo Alcalde manifiesta, y contradice aquel y varios testigos, teniendo los arrestados á los primeros hasta el día siguiente en que un vecino del pueblo se presentó como fiador, y al segundo 12 horas; pues habiéndose puesto enfermo fué trasladado á su casa en clase de arrestado. En el mismo día 2 puso el Alcalde en conocimiento del Gobernador el suceso, pidiéndole instrucciones para obrar, y en á se le dijo castigara el posadero con una multa con arreglo á sus atribuciones; y en cuanto á los indocumentados averiguase su procedencia y obrase según lo que resultase; que el Alcalde, en su consecuencia, impuso al posadero 230 rs. de multa; que pagó en papel, y 8 rs. á cada uno de los indocumentados por haber manifestado el Alcalde de Ardales que eran de aquella vecindad y personas honradas; el posadero denunció el hecho al Juez del partido, acompa-

ñándose al expediente las diligencias que acreditan el accidente que sufrió de resultados de la prisión. El Juez, oído el Promotor fiscal, pidió autorización para procesar al referido Alcalde por prisión arbitraria, que fué negado por el Gobernador, oído el interesado y de acuerdo con el Consejo provincial.

Vistos los artículos del Código penal: 193, en que se castiga el delito de desacato contra la Autoridad; 295, en que se impone la correspondiente pena al empleado público; que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detención de una persona:

Visto el Real decreto de 18 de Mayo de 1853, en que se faculta á las Autoridades administrativas para castigar gubernativamente las faltas cuya pena sea multa ó represión y multa:

Visto el art. 6.º del Real decreto de 15 de Febrero de 1854, según el cual la falta de cédula de vecindad será causa legal para la detención de comiso y para la imposición de multa correspondiente:

Vista la regla 10 de la Real orden de 1.º de Abril del mismo año, en que se dispone que toda persona que llegue á un pueblo sin cédula de vecindad y no se presente al Alcalde ó Comisario á explicar satisfactoriamente esta falta, será detenido y considerado como vago, á no responder de su conducta dos vecinos honrados del pueblo:

Considerando que, al detener el Alcalde de Alhaurin á los arrieros que no llevaban cédula de vecindad hasta identificar sus personas, no hizo sino atenerse estrictamente á las disposiciones legales, teniendo en cuenta que les puso en libertad luego que un vecino del pueblo respondió de ellos:

Considerando que, según repetidas veces ha manifestado el Alcalde, arrestó al posadero José Benítez Donaire por haberle faltado al respeto la noche que fué á su posada; y que, ya se considere este como desacato á su autoridad, ya como falta, no pudo legalmente como Autoridad administrativa imponer gubernativamente la corrección que impuso, tratándose de arresto, aunque hubiese sido por pocas horas, sino en concepto de delegado del Juez de primera instancia y dependiente por lo tanto de él:

Opina la Sección puede servirse V. E. consultar á S. M. se confirme la negativa del Gobernador en cuanto al arresto de los arrieros que no llevaban cédula de vecindad, y se declare inoportunidad por lo relativo al de José Benítez Donaire.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Sección, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

(Gaceta núm. 556.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Ma-

drid, á 17 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragón y el de primera instancia de Jaca acerca del conocimiento de la causa formada contra el desertor del ejército Ignacio Mendiara por homicidio:

Resultando que en el año de 1849 fué muerto violentamente Juan Perez en su pueblo de Fayo, con cuyo motivo la jurisdicción ordinaria instruyó la correspondiente causa, en la que fué comprendido Ignacio Mendiara, ignorándose entonces que fuera desertor del ejército; y seguida respecto del mismo en rebeldía, se dictó sentencia en 17 de Mayo de 1850 condenándole en 20 años de reclusión y demás penas accesorias de esta, con calidad de ser oído si se presentase ó fuese habido:

Resultando que posteriormente, hasta el año de 1852, se practicaron diligencias en su busca, encargando su captura á los Alcaldes de su pueblo y de los inmediatos, y á la Guardia civil, sin que á pesar de ello pudiera conseguirse:

Resultando que en el corriente año fué aprehendido el Ignacio por la Guardia civil en el concepto de desertor del ejército, de lo que dió parte al Juez de primera instancia de Jaca por razón del homicidio, y de que lo ponía á disposición de la Autoridad militar, la cual reclamó el conocimiento de la causa por el referido delito, originándose la presente competencia:

Resultando que la expresada Autoridad militar alega que es preciso, para que la jurisdicción ordinaria conozca de los delitos que cometieren los desertores del ejército, que estos sean aprehendidos por la misma ó por sus agentes, y que Ignacio Mendiara lo fué simplemente en concepto de desertor por la Guardia civil, que es parte del ejército, y depende en cuanto á su organización, personal y disciplina del Ministerio de la Guerra, invocando además lo dispuesto en la Real orden de 8 de Junio de 1852, expedida por el referido Ministerio:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Jaca se apoya en las Reales disposiciones de 19 de Enero de 1795 y 30 de Agosto de 1836, por la que se restableció la ley de 11 de Setiembre de 1820; en la 5.ª, tit. 9.º, libro 12 de la No-

visitina Recopilación, y en la Real orden de 8 de Julio de 1852; añadiendo que, aun cuando al tiempo de la comisión del delito era Mendiara desertor del ejército, había perdido el fuero militar; y que además había sido capturado por la Guardia civil, dependiente, en cuanto al servicio, del Ministerio de la Gobernación, y bajo tal supuesto considerada como fuerza civil, y no de guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, en su art. 4.º declara desautorado al desertor del ejército ó Armada que, habiendo cometido solo ó acompañado algún delito, es aprehendido por la jurisdicción ordinaria, disponiendo en el 5.º que los Jueces ordinarios reclamen de la Autoridad militar al desertor que resulte complicado por delitos cometidos después de la deserción en causa de que los mismos conozcan, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado:

Considerando que la jurisdicción ordinaria procesó y condenó en rebeldía á Ignacio Mendiara en la causa que formó por el homicidio de Juan Perez, cometido después de la deserción que Mendiara efectuó:

Considerando que con este motivo el Juez de primera instancia de Jaca comunicó orden á la Guardia civil para que procurase aprehender al prófugo mucho antes de haberse hecho cargo de él la Autoridad militar; y que habiendo logrado la Guardia civil, no menos auxiliar del fuero común que del militar en la captura de los delincuentes, la aprehensión del referido Mendiara en concepto de desertor, y sabiendo su complicidad en dicho crimen, es evidente que en aquel acto cumplió también órdenes que prometían de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que en estas circunstancias debe reputarse realizada por esta la captura en cuanto al delito de homicidio, y por consiguiente no falta ninguno de los requisitos que exigen los expresados artículos 4.º y 5.º para que proceda el desafuero;

Fallamos que debetis declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Jaca, al que se re-

mitan unas y otras equivo-  
cas para lo que proceda con  
arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sen-  
tencia, que se publicará en la  
*Gaceta* del Gobierno é inserta-  
rá en la *Colección legislativa*,  
para lo cual se pasen las oportu-  
nas copias certificadas, lo pro-  
nunciamos, mandamos y fir-  
mamos.—Juan Martín Carrar-  
molino.—Ramon María de Ar-  
riola.—Félix Herrera de la Ri-  
va.—Juan María Biec.—Felipe  
de Urbina.—Eduardo Elío.—  
Domingo Moreano.

Publicacion.—Leida y pu-  
blicada fué la precedente sen-  
tencia por el Ilmo. Sr. D. Eduar-  
do Elío, Ministro del Tribunal  
Supremo de Justicia, estándose  
celebrando audiencia pública en  
su Sala segunda hoy día de la  
fecha, de que certifico como  
Secretario de S. M. y su Escriba-  
no de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de  
1861.—Dionisio Antonio de Pa-  
ga.

#### De los Ayuntamientos.

##### Alcaldía Corregimiento de Leon.

No habiendo producido remate  
la subasta anunciada del servicio  
de extracción de la hebra de las  
cañas y harrido de las plujuejas, ni  
la del de bagages para poleros, se  
anuncia otra nueva para el día 8  
de Enero á las once de la mañana  
en la Sala de sesiones de Ayunta-  
miento.

En el mismo día, sitio y hora  
se verificará el segundo remate de  
los objetos siguientes:

##### Matadero público.

##### Puentes de la Corredera.

Leon 31 de Diciembre de 1861.  
—Francisco de P. Alouguirre.

##### Alcaldía constitucional de Galleguillos.

Habiendo hecho cesion Clome-  
nante Espeso vecino de Grajal de  
Campos á favor de los propios de  
S. Pedro de los Duques por la con-  
tribucion territorial correspondien-  
te á este año, y hallándose en dicho  
pueblo al pago del Sotobinda de  
Medadía tierra de Manuel Mayora  
N. otra de Valentin Espeso su  
hermano vecino del dicho Grajal y  
tierra que lleva Fernando de Co-  
dos de esta villa, de D. Juan Ome-  
do cura párroco de Melgar de arri-  
ba, P. tierras que fueron de este  
Monasterio, de calidad de una fanega  
de primera calidad.

Este Ayuntamiento ha acordado  
sacarla en venta por el valor de  
ochenta rs. anuales que los peritos  
han regulado por cada un año á  
favor de dicho pueblo, pagando en  
el primero la contribucion que á  
este le corresponde según crece  
en el millar aprobado el numero  
535 resultando su cuota con la cap-

lidad de 27 ca. 53 cahises, cuya  
cantidad le fué puesta de oficio por  
no presentar relacion en ningun  
año. Se anuncia al público para  
que la persona que quiera inte-  
resarse en dicho arriendo acuda  
a la casa consistorial de este Ayun-  
tamiento para el día 6 del mes de  
Enero próximo será rematada en el  
mejor postor ante todo el Ayunta-  
miento.—Baltasar Torballo.

##### Alcaldía constitucional del Puente de Domingo Flores.

No habiéndose presentado nin-  
guna relacion, la Junta municipal de  
este municipio á juzgar por los da-  
tos que antes se hallaban en la Se-  
cretaria del mismo y otros que pu-  
do adquirir, dió por terminada la  
rectificacion del amillaramiento  
que ha de servir de base para la  
derama general de la contribucion  
territorial para el año próximo de  
1862, la que se halla de manifiesto  
en dicha Secretaria por el término  
de ocho dias á contar desde el pre-  
sente anuncio en el Boletín oficial  
de la provincia, para que el que  
tenga que reclamar lo verifique,  
pues pasado no será ninguno oido  
y le parará óntero perjuicio. Puente  
de Domingo Flores 24 de Di-  
ciembre de 1861.—José Lopez Da-  
mian.—R. A. D. A. y J. P. An-  
tonio Sanchez Ullon, Secretario.

##### Alcaldía constitucional de Castilla de los Polvazares.

—Estado formado el reparto de  
la contribucion de mitrpebias, culti-  
vo, y ganaderia para el año próxi-  
mo de mil ochocientos sesenta y dos,  
se pondrá de manifiesto en la casa  
Ayuntamiento y permanecerá es-  
puesto por el término de seis dias  
siguientes al de la publicacion de  
este anuncio en el Boletín oficial,  
para que los interesados pue-  
dan enterarse y hacer las reclama-  
ciones de agravio, dentro de di-  
cho término, pues transcurrido  
no serán oídas. Castilla de los  
Polvazares y Diciembre veinte y  
cuatro de mil ochocientos sesenta  
y uno.—José Alonso, Dotar.

##### Alcaldía constitucional de Magu.

El amillaramiento rectificado  
de este Ayuntamiento se hallará de  
manifiesto en la Secretaria del mis-  
mo por término de ocho dias si-  
guientes á la insercion de este  
anuncio en el Boletín oficial de la  
provincia, á fin de que en dicho  
plazo puedan los interesados hacer  
las convenientes reclamaciones.  
Magu 24 de Diciembre de 1861.  
—Manuel de Abajo.

##### Alcaldía constitucional de Villad.

Desde el día 2 del próximo  
Enero hasta el diez del mismo, se  
halla de manifiesto en la Secretaria  
del Ayuntamiento el repartimen-  
to de la contribucion territorial  
para el año próximo de 1862,  
en cuyo término se oye de agravi-  
os sobre el tanto por ciento que  
se ha marcado á cada contribuyen-  
te. Villad Diciembre 27 de 1861.  
—El Alcalde, Miguel Cubilla.

##### Alcaldía constitucional de Izagro.

Terminado el repartimiento de  
la contribucion territorial de este  
Ayuntamiento de 1862, se halla de  
manifiesto en la Secretaria del mis-  
mo por término de ocho dias des-  
pués de inserto el presente anuncio  
en el Boletín oficial, dentro de  
los cuales en oírán las reclamacio-  
nes que se presenten y transcurri-  
das se desestimarán. Izagro 27 de  
Diciembre de 1861.—El Alcalde,  
Dionisio Pariguan.—R. A. D. A.  
y J. P. El Secretario, Nicolás Me-  
lton.

##### Alcaldía constitucional de Prado.

Rectificado el amillaramiento  
por la Junta municipal de este Ayun-  
tamiento de la riqueza territorial  
base para el repartimiento del año  
próximo de 1862, se hallará de  
manifiesto en el local del Ayunta-  
miento por término de diez dias  
siguientes, á la insercion de este  
anuncio en el Boletín oficial de la  
provincia, á fin de que en dicho  
plazo puedan los interesados hacer  
sus reclamaciones convenientes,  
pues pasado no serán oídas. Prado  
y Diciembre 25 de 1861.—El Al-  
calde, Lorenzo de Fuentes.

##### Alcaldía constitucional de Vega de Infanzones.

Todos los contribuyentes, veci-  
nos y foresteros y hacendados fo-  
rasteros, se los hace saber, que se  
halla de manifiesto en la Secretaria  
de este Ayuntamiento desde el  
día 29 de esta hasta el cuatro del  
mes de Enero próximo venidero,  
el reparto de la contribucion terri-  
torial, cultiva y ganaderia para el  
año de 1862, que se hace la der-  
rama por última rectificacion del  
amillaramiento, para que los con-  
tribuyentes hagan las observacio-  
nes y reclamaciones que tengan  
por conveniente. Vega de Infanzo-  
nes 23 de Diciembre de 1861.—  
Cayetano Alonso.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

##### CARTILLA

DE LOS

##### JUZGADOS DE PAZ,

utilísima á toda clase de per-  
sonas, por D. Remigio Salomon,  
Juez de primera instancia de  
Santander.

##### QUINTA EDICION

nuevamente corregida y muy aumentada.

##### PROSPECTO.

Las facultades importantes  
que se dan á los Jueces de Paz,  
y los delicados deberes que se  
les imponen en la moderna ley  
Hipotecaria: los que se les exi-

gen por el Real decreto de 1.<sup>o</sup>  
de Febrero de 1861, sobre Es-  
tadística civil, y la reciente pu-  
blicacion de las nuevas tarifas  
del papel sellado, inutilizan, en  
parte, porque sus autores nada  
de eso pudieron tener presente,  
los Repertorios, Manuales y dé-  
mos obreros, que se han dado  
á luz hasta ahora sobre los Juz-  
gados de Paz.

Por tan atendible motivo  
hemos creído de oportunidad y  
de necesidad, emprender la  
quinta edicion de nuestra mo-  
desta Cartilla, que como se ve-  
rá, comprende, entre otros va-  
rios artículos y estensos formu-  
larios para toda clase de juicios,  
las disposiciones legales que só-  
lbre los Juzgados de Paz se han  
publicado hasta el dia: un escrupu-  
losamente extracto de las decisio-  
nes del Supremo Tribunal de Justia-  
cia en lo que concierne á los  
Jueces desde su creacion, que,  
como es sabido, forman jurisprudencia:  
todo lo que de las  
mencionadas Estadística civil y  
moderna ley hipotecaria se refie-  
re á dichos Juzgados de Paz, con  
los formularios correspondien-  
tes: una minuciosa é interesante  
reseña de las nuevas tarifas del  
papel sellado: treinta y siete ad-  
vertencias que pueden ser muy  
útiles á los Jueces y á sus Se-  
cretarios, en los multiplicados  
casos de duda que suelen ocu-  
rir en la práctica: un Prontua-  
rio de medidas, pesos y monedas,  
segun el sistema métrico  
decimal; y el Arancel de los de-  
rechos señalados á los segundos  
y á los Porteros, por cada una  
de las diligencias que practi-  
quen, y á los peritos y otras  
personas que intervienen en los  
juicios, con arreglo al Real de-  
creto y resolucion de S. M. de  
23 de Abril de 1860.

Forma un bonito tomo en  
octavo, de letra compacta, pero  
clara, que está en prensa y que  
se mandará franco de porte, al  
que, en carta franqueada, in-  
cluya diez sellos de cuatro cuar-  
tos, á D. Mariano Garcés, que  
vive calle de Lepanto, núm. 2,  
Santander.

Tambien se pondrá á la  
venta en las principales librerias.

Los que tengan ejemplares  
de cualquiera de las anteriores  
ediciones, remitirán, solo, al Sr.  
Garcés, nueve de dichos sellos;  
siendo ya imposible mayor bara-  
tura.

Se halla de venta en esta  
ciudad en la libreria de la Vi-  
uda é Hijos de Miñon.